

En VITORIA-GASTEIZ, a 28 de agosto de 2014.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 D^a. MAITE KIZKITZA ALDAVE ROMERO los presentes autos número 780/2013, seguidos a instancia de
y
contra
sobre MATERIAS LABORALES INDIVIDUALES.

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

COPIA

SENTENCIA Nº 246/2014

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de septiembre de 2013 tuvo entrada en este Juzgado demanda formulada por contra la empresa solicitando se dicte Sentencia por la que estimando la demanda se declare la improcedencia del despido del que fue objeto la actora con las consecuencias legales y económicas inherentes a dichos pronunciamientos.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 20 de septiembre de 2013 se observa defecto subsanable requiriendo a la parte actora para su subsanación, evacuando la parte actora el traslado conferido por escrito con entrada en este Juzgado en fecha 30 de septiembre de 2013.

Con fecha 7 de noviembre de 2013 fue admitida a trámite por Decreto citándose a las partes a juicio para el día 4 de marzo de 2014.

Con fecha 4 de marzo de 2014 celebrada el acta de conciliación sin avenencia se suspende la vista.

Con fecha de entrada en este Juzgado 12 de marzo de 2014 se solicita por la representación de la actora la ampliación de la demanda frente a , que se tiene por ampliado por Diligencia de Ordenación de fecha 21 de marzo de 2014 que señala los actos de conciliación y juicio para el día 22 de julio de 2014.

TERCERO.- Con fecha 22 de julio de 2014 tuvo lugar la celebración de la vista, asistiendo las partes y abierto el acto de juicio por S.S^a. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el soporte videográfico correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones, quedando los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante, _____, prestaba servicios para _____, con la categoría profesional de Operadora de Ordenadores, antigüedad desde el día 11 de marzo de 1992 y salario mensual de 2.241,08 euros con prorrata pagas extras.

SEGUNDO.- La empresa comunicó a la trabajadora por burofax escrito de fecha 29 de julio de 2013 la extinción de la relación laboral por imposibilidad de seguir desarrollando su actividad _____ y no existir persona sucesora en el negocio, del siguiente tenor literal:

“Estimada

Como bien sabes, desde hace casi 10 años, vengo padeciendo una grave enfermedad que poco a poco me ha ido separando del ejercicio de mi profesión habitual de arquitecto. En la actualidad el grado de afectación de la misma hace imposible el ejercicio de mi profesión de arquitecto, lo que ha supuesto el inicio de un expediente declarativo de tal situación.

Por medio de las presentes líneas te comunicó que con fecha de hoy 29 de julio del año en curso 2013, he recibido resolución de la Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores por la que me concede una **Invalidez Permanente Absoluta del 100%**, al no poder desarrollar ya mi profesión habitual de arquitecto ni cualquier otra.

Te justifico este hecho con la fotocopia de la resolución que te adjunto.

Ante la imposibilidad de seguir desarrollando la actividad que hasta ahora y desde hace casi 30 años he venido ejerciendo, y al no existir persona sucesora en el negocio, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 49.1.g) del Estatuto de los Trabajadores, te comunico que con fecha de hoy 29 de julio de 2013, queda extinguida la relación laboral que hasta ahora nos unía.

En consecuencia, queda a su disposición la liquidación de haberes hasta el día del cese, así como el importe de una mensualidad de tu salario en concepto de indemnización.

Lamento profundamente haber tenido que tomar esta decisión, agradeciéndote

sinceramente todo lo que has hecho por mí, mientras ha durado nuestra relación laboral.

Te ruego que firmes un duplicado del presente escrito a efectos de recibí y constancia de su entrega”.

La trabajadora recibió en el momento extinción contractual el certificado de _____, Director de la Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores y Químicos, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija, sobre reconocimiento del derecho a la prestación de invalidez desde el día 29 de julio de 2013 a _____, que se da por reproducido y la indemnización correspondiente a una mensualidad de su retribución, obrando en autos justificante de orden de transferencia por importe de 5.373,10 euros en concepto de Liquidación _____ ordenado por _____ con fecha valor 29 de julio de 2013 y finiquito a fecha 29 de julio de 2013.

TERCERO.- Por Resolución de la Dirección Provincial de Álava del INSS se resuelve aprobar con fecha 12 de agosto de 2013 la prestación de incapacidad permanente en el grado de Gran Invalidez para

Obra en autos que se dan por reproducidos la Resolución del INSS e informe de valoración médica de fecha 30 de julio de 2013 del médico evaluador que concluye como deficiencias más significativas Esclerosis múltiple secundariamente progresiva. Déficit funcional actual muy severo (EDSS: 8,5) cuya evolución se declara como déficit irreversible y progresivo, con las limitaciones orgánicas y funcionales: limitación actual para cualquier actividad laboral rentable en general, requiriendo ayuda para la mayoría de ABVD y conclusiones: menoscabo actual del que no cabe esperar mejoría, susceptible de valoración como IP. Presenta valoración de la DFA del Grado de Dependencia: Grado 2, Dependencia Severa (N de 25,01,2013).

CUARTO.- Obra en autos Resolución de Reconocimiento del Grado de Discapacidad de fecha 9 de febrero de 2012 de la Directora Gerente del Instituto Foral de Bienestar Social donde se resuelve reconocer a _____ un grado de discapacidad del 83%, con fecha de efectos del día 21/11/2011 y se aporta a autos cuyo contenido se da por reproducido dictamen técnico facultativo de la Unidad Técnica de Valoración del Área de Personas con Discapacidad del Instituto Foral de Bienestar Social de fecha 9 de febrero de 2012.

QUINTO.- Con fecha 9 de septiembre de 2013 se presenta por _____ escrito dirigido al INSS solicitando autorización para compatibilizar el percibo de la prestación de IP, con el ejercicio de la actividad de Presidente de la Delegación en Álava del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro que se resuelve en fecha 18 de octubre de 2013 por el INSS denegándose.

Con fecha 31 de octubre de 2013 y como consecuencia de la denegación de la autorización por el INSS del desempeño de dicho cargo

remite escrito al Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro, Delegación en Álava, poniendo el cargo como Presidente a disposición de la Delegación.

por escrito de fecha 22 de noviembre de 2013 formula reclamación previa ante el INSS, que se resuelve en fecha 11 de diciembre de 2013 estimando la reclamación previa interpuesta y declarando la compatibilidad del percibo de la pensión de gran invalidez con el ejercicio del cargo de presidente de la Delegación en Álava del Colegio Oficial de Arquitectos.

Con fecha 17 de septiembre de 2013 se presenta por escrito dirigido a la Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores solicitando autorización para compatibilizar el percibo de la prestación de invalidez, con el ejercicio de la actividad de Presidente de la Delegación en Álava del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro que se resuelve en fecha 2 de octubre de 2013 mostrando su conformidad.

Con fecha 20 de diciembre de 2013 y como consecuencia de la conformidad del INSS y de la Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores,

remite escrito al Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro, Delegación en Álava, notificando a la Junta de Delegación y al Decanato del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro la continuación en el puesto de Presidente y el mantenimiento de su condición como arquitecto colegiado.

SEXTO.- con profesión arquitecto, tras la concesión de la Invalidez por la Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores, en fecha 29 de julio de 2013, cesa en el ejercicio de la profesión y cesa en la dirección de las obras que a la fecha indicada se le habían encomendado en fase de ejecución o para iniciar, resolviendo los contratos con los clientes que nombran otros arquitectos para tal labor en los siguientes términos:

- Expte COAVN: 2000/A0591 Obra: Rehabilitación de Edificio Estado de Ejecución: Ejecutado al 75% Arquitecto sustituto:
- Expte COAVN: 2007/A0366 Obra: Derribo de Edificio Estado de Ejecución: Sin iniciar Arquitecto sustituto:
- Expte COAVN: 2007/A0336 Obra: Vivienda Unifamiliar Estado de Ejecución: Sin iniciar Arquitecto sustituto:
- Expte COAVN: 2012/A0463 Obra: Restauración de Galerías Estado de Ejecución: Sin iniciar Arquitecto sustituto:

Obra en autos comunicación de fecha 17 de octubre de 2013 al Colegio Oficial de Arquitectos, comunicación de fecha 30 de julio de 2013 a la Comunidad de Propietarios C/Fundadora de las Siervas de Jesús nº 9, a

y a
y documentos de subrogación en el contrato entre los
codemandados respecto al cliente y de
con respecto del cliente

y contrato de arrendamiento de servicios
profesionales de y con
que se dan por reproducidos.

SÉPTIMO.- En fecha 2 de septiembre de 2013 se solicita la baja de
que figura con domicilio en la calle Manuel Iradier nº 4 de Vitoria en el
Impuesto sobre Actividades Económicas con efectos 29 de julio de 2013 por cierre de la
actividad por invalidez, obrando en autos certificado del Ayuntamiento constando la
baja en fecha 29 de julio de 2013.

Con fecha 29 de julio de 2013 por se remite escrito al
Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro a fin de se tramite la baja como arquitecto
ejerciente y quede como arquitecto jubilado.

Obra en autos la Resolución sobre reconocimiento de baja de la TGSS en el Régimen
Especial de Trabajadores por Cuenta Propia con fecha efectos 31 de agosto de 2013 de

OCTAVO.- Obra en autos fotografías del estudio donde ejercía la profesión
que se dan por reproducidas.

NOVENO.- Con fecha 14 de julio de 2014 por y
se solicita al Colegio Oficial de Arquitectos Vasco
Navarro que por la Delegación en Álava del Colegio Oficial de Arquitectos
Vasco-Navarro, se emita certificado acreditativo de los puntos siguientes:

1º.- Si existe algún proyecto ó expediente, cliente ó promotor alguno para el que hayan trabajado y/o facturado de
forma conjunta los arquitectos y

2º - Si existe algún proyecto ó expediente, cliente ó promotor alguno para el que hayan trabajado y/o facturado
independientemente ambos arquitectos y , indicando los
expedientes y las fases de intervención de cada uno de los facultativos.-

3º.- En caso de intervención en algún proyecto, expediente ó cliente, de ambos arquitectos, indíquese el porcentaje
de intervención de la parte realizada por , sobre la misión completa del trabajo.-

Que se contesta por certificado de Arquitecto, Gerente
de la Delegación en Álava del COAVN de fecha 15 de julio de 2014 con el siguiente
tenor literal:

“ . Arquitecto, Gerente de la Delegación en Álava del COAVN

CERTIFICO:

Que según consta en los archivos de la Delegación en Alava del Colegio Oficial de Arquitectos
Vasco-Navarro,

1º - No existe ningún expediente suscrito de forma conjunta por los arquitectos D.

y

2º - Existe un único expediente el 2000/A0591 para Rehabilitación de un Edificio en la localidad de Zaitegi actuando como promotor , en él, cada arquitecto ha realizado las siguientes fases:

Fase	Fecha Visado	Arquitecto
Pyto Básico	03-06-2000	
Pyto Ejecución	14-07-2006	
Dirección Obra(75%)	12-07-2013	
Final de Obra (25%)	06-03-2014	

3º - Por lo que la arquitecta , ha realizado un 25%, de la dirección de obra de la Rehabilitación de un Edificio en la localidad de Zaitegi, lo que representa sobre el trabajo total del arquitecto un porcentaje de intervención del 7,50%.

Y para que conste, expido el presente, en Vitoria-Gasteiz, a 15 de Julio de 2.014”.

DÉCIMO.- , arquitecta, con despacho en la Senda del río Ali nº 2 de Vitoria y a partir del 2 de enero de 2014 en la calle Pedro Asúa, 69-73 de Vitoria, figura dada de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en fecha 9 de octubre de 2009 habiendo obtenido en el ejercicio 2011 unos rendimientos netos de 17.125 euros habiendo facturado a 14.200 euros, en el ejercicio 2012 unos rendimientos netos de 10.465,04 euros habiendo facturado a 8.399 euros, y en el ejercicio 2013 unos rendimientos netos de 24.895,16 euros no habiendo facturado cantidad alguna a

Obra en autos solicitud de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, contrato de prestación de servicios profesionales y empresariales nº 1532 de “ ” de fecha 2 de enero de 2014, facturas de enero a abril de 2014 de a e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 2011, 2012 y 2013 y las Declaraciones Anuales de Operaciones con Terceras Personas Modelo 347 de los mismos ejercicios.

UNDÉCIMO.- Obran en autos comparencias tras la declaración de invalidez y extinción del contrato de la actora de en diversos medios como Presidente del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro e interposición de recurso de reposición frente a una convocatoria, que se dan por reproducidas.

DUODÉCIMO.- Obran en autos informe privado de detective privado de fecha 27 de febrero de 2014, anexo fotográfico e informe privado complementario que se dan por reproducidos.

DECIMOTERCERO.- En fecha 11 de diciembre de 2013 se eleva a público el acuerdo social adoptado en la reunión de la Junta General Extraordinaria Universal de la Sociedad " " de fecha 1 de septiembre de 2013 por el que, entre otros, se cesa como Administrador Único de la Sociedad a y se nombra a

" " fue constituida en fecha 20 de diciembre de 2004 teniendo por objeto la promoción de edificaciones, urbanización, parcelación, construcción, compraventa y explotación de toda clase de bienes inmuebles.

DECIMOCUARTO.- La trabajadora no ostenta ni ha ostentado durante el año anterior al despido ningún cargo de representación legal o sindical de los trabajadores.

DECIMOQUINTO.- Presentado por la actora en fecha 20 de agosto de 2013 papeleta de conciliación frente a intentado acto de conciliación en fecha 5 de septiembre de 2013 el mismo finalizó sin avenencia entre las partes.

Obra en autos papeleta de conciliación en el que se hace constar que no se dan los requisitos fácticos ni legales necesarios para considerar aplicable tal precepto legal 49.1.g) ET, ya que hasta donde la que suscribe tiene conocimiento existe una sucesión empresarial, al haberse hecho cargo otro profesional de la cartera de clientes de S.

COPIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos probados de esta Sentencia se han deducido de la prueba documental y el interrogatorio de parte y pericial practicada en el acto de la vista valorada conforme a las reglas de la sana crítica (art. 97.2 LJS).

SEGUNDO.- En el presente procedimiento, la actora solicita se declare la improcedencia del despido con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

Así en su escrito de demanda indica que le fue extinguido su contrato de trabajo con fecha 29 de julio de 2013 alegando la incapacidad permanente Absoluta reconocida al empresario por la Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores, entendiéndose que no concurren los requisitos fácticos ni legales necesarios para resultar aplicable el artículo 49.1.g) del ET, señalando que dentro del estudio de arquitectura del demandado y en sus instalaciones viene prestando servicio por lo menos desde el año 2006 la arquitecta en un inicio como estudiante de arquitectura y posteriormente y desde el año 2010 como licenciada, indicando que ha venido trabajando por y para el hoy demandado y continúa al día de la fecha encargándose de sus proyectos, por lo que entiende que la decisión empresarial ha de considerarse improcedente.

En el escrito de ampliación de la demanda frente a la codemandada se expone que la razón es la constatación de que sigue prestando servicios profesionales como arquitecto en su despacho profesional al igual que

Por la codemandada, se alega, en síntesis, que actualmente es el Presidente del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro con funciones absolutamente representativas y que de la documental y reconocimiento de incapacidad del actor se evidencia la imposibilidad de trabajar habiéndose dado de baja en todos los impuestos y en el Colegio como arquitecto ejerciente y que el único motivo de la demanda que se hacía constar en la papeleta es la sucesión de la actividad a lo que opone la excepción de caducidad, sin que entienda aplicable el artículo 103 de la LRJS sabiendo el actor quien era el empleador. Que al momento de la invalidez tenía cuatro clientes de lo que informa al Colegio y a los clientes de su situación siendo nombrados otros arquitectos para esos trabajos de los que asume únicamente el 25% de una obra, no existiendo sucesión al no traspasar local ni efecto alguno y únicamente el porcentaje expuesto de una sola de las obras. En cuanto a indica que tiene objeto distinto, siendo una empresa en la que la actora no prestaba servicios y en la que el codemandado si bien es socio deja de ser el administrador tras la declaración de invalidez. Solicita por último la imposición de una multa por temeridad atendida en especial la situación del codemandado.

Por la codemandada, se opone, en resumen, la excepción de caducidad y en cuanto a la demanda señala que si la codemandada era, según indica, trabajadora no entiende el motivo de su intervención en juicio y que asimismo el escrito de demanda no habla de sucesión ni causa alguna. Opone igualmente la falta de legitimación pasiva refiriendo que la codemandada estuvo en prácticas pero que nunca ha sido trabajadora ni cotitular del despacho y que lo único que ha realizado es una facturación por ciertos trabajos que le habían sido encargados por que resultan el 67% de sus ingresos, lo que conlleva que no trabaje en exclusividad ni por cuenta ajena de . Asimismo hace notar que previamente al cese en la actividad del codemandado ella tenía su propio despacho. Indica que no es trabajadora ni sucesora de ,

TERCERO.- Comenzando por las excepciones planteadas y en primer lugar en relación a la caducidad se ha de resolver estimando la misma frente a

En el caso de autos comunicó a la trabajadora por burofax escrito de fecha 29 de julio de 2013 la extinción de la relación laboral por imposibilidad de seguir desarrollando su actividad y no existir persona sucesora en el negocio, con efectos el día 29 de julio de 2013, se interpuso demanda con entrada en este Juzgado en fecha 13 de septiembre de 2013 dirigida frente a y en el que se acompañaba el acta de conciliación de fecha 5 de septiembre de 2013 instado con fecha 20 de agosto de 2013. No es hasta el escrito de fecha 10 de marzo

de 2014 y con entrada en este Juzgado en fecha 12 de marzo de 2014 que se amplía la demanda frente a

En la demanda se indicaba que "Efectivamente, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, dentro del estudio de arquitectura del demandado y en sus instalaciones, viene prestando servicios por lo menos desde el año 2006 la arquitecta en un inicio como estudiante de arquitectura y posteriormente y desde el año 2010 como licenciada. Esta profesional, ha venido trabajando por y para el hoy demandado y continúa al día de la fecha encargándose de sus proyectos" y en la papeleta de conciliación se hace constar que no se dan los requisitos fácticos ni legales necesarios para considerar aplicable tal precepto legal 49.1.g) ET, ya que hasta donde la que suscribe tiene conocimiento existe una sucesión empresarial, al haberse hecho cargo otro profesional de la cartera de clientes del Sr. En la ampliación de la demanda frente a se indica que la razón es la constatación de que sigue prestando servicios profesionales como arquitecto en su despacho profesional al igual que

Pues bien, expuesto lo anterior, se considera que el plazo de caducidad de la acción de despido había transcurrido con exceso con respecto a por lo que al formularse la demanda ante este Juzgado se habían cumplido los veinte días hábiles que el artículo 59.3 del Estatuto de los Trabajadores establece para apreciar la caducidad de la acción.

A estos efectos no resulta aplicable el artículo 103.2 de la LRJS habida cuenta que con los escritos de demanda y papeleta de conciliación no se aprecia el desconocimiento de los datos necesarios para identificar al empresario real.

Finalmente en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva se considera que evidentemente concurre legitimación ad processum de la demandada al ser respecto de quien se puede sostener la sucesión empresarial y en cuanto a la legitimación ad causam ha de concluirse que su valoración resulta una cuestión de fondo que en todo caso debería ser abordado en la sentencia tras la valoración de la totalidad de la prueba y que en el caso de autos sin embargo ha de estarse a la estimación de la excepción de caducidad previamente concluida.

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto, cabe principiar indicando que el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores prevé las causas de extinción del contrato de trabajo entre las que se encuentra "g) Por muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, o incapacidad del empresario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, o por extinción de la personalidad jurídica del contratante.

En los casos de muerte, jubilación o incapacidad del empresario, el trabajador tendrá derecho al abono de una cantidad equivalente a un mes de salario.

En los casos de extinción de la personalidad jurídica del contratante deberán seguirse los trámites del artículo 51 de esta Ley”.

La extinción del contrato de trabajo por causa de incapacidad del empresario que previene el mencionado artículo, exige no sólo que hay tenido lugar la incapacidad del empresario, sino además que se haya producido como consecuencia de ella el cese o no continuación de la actividad de la empresa.

Si éste continua después de la incapacidad, bien sea por haber transmitido a otra persona o entidad, bien por nombrar el empresario a un gerente o encargado que lo dirija o explote, conservando él la propiedad del mismo, bien por seguir llevando él la dirección de la empresa, es obvio que no puede entrar en acción el artículo 49.1.g), y por ende, no pueden ser válidamente extinguidos los contratos de trabajo. Por ello el mandato contenido en este artículo se establece “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44”, lo que pone en evidencia que si se efectúa la transmisión de la empresa de acuerdo con el artículo 44, los contratos de trabajo perviven. Siendo claro que lo mismo sucede cuando la empresa continúa después de la incapacidad, sin necesidad de que se haya transmitido a otro empresario.

QUINTO.- Expuesto y no obstante lo anterior y a tenor de los extensos términos de la demanda en relación con el codemandado se ha de comenzar resaltando que de la prueba practicada y en especial de la documental consistente en el certificado de , Director de la Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores y Químicos, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija, Resolución de la Dirección Provincial de Álava del INSS de 13 de agosto de 2013 y Resolución de Reconocimiento del Grado de Discapacidad de fecha 9 de febrero de 2012 de la Directora Gerente del Instituto Foral de Bienestar Social, se evidencia su declaración de incapacidad siendo los aludidos documentos, aun cuando no preceptivos a efectos del artículo 49.1.g) del ET, tal como se evidencia del precepto y señala la Jurisprudencia entre otras, la Sentencia del TS de fecha 13 de julio de 1989 y del TSJ de Andalucía de fecha 3 de febrero de 2004 (Recurso: 2346/2003), si unos relevantes elementos de prueba con especial trascendencia en los supuestos, como en el de autos, en que el empresario trabaja y actúa con la condición de trabajador autónomo. Documentos que deben conllevar la estimación objetiva de la imposibilidad de poder realizar las funciones de profesión y de cualquier otra de modo directo y personal, máxime cuando no han sido validamente desvirtuados por prueba alguna.

Ciertamente, sigue estando colegiado si bien como arquitecto jubilado que no ejerciente, y ostenta el cargo de Presidente de la Delegación en Álava del COAVN, lo que fue autorizado para compatibilizar con el percibo de la prestación de IP, tanto por el INSS, tras una primera denegación, como por la Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores. Se ha de destacar que como consecuencia de la denegación de la autorización por el INSS del desempeño de dicho cargo remitió escrito al Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro, Delegación en Álava, poniendo el cargo como Presidente a disposición de la misma y no es hasta la estimación de la reclamación previa por el INSS

y de la conformidad mostrada por la Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores que remite nuevo escrito al Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro, Delegación en Álava, notificando a la Junta de Delegación y al Decanato del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro la continuación en el puesto de Presidente y el mantenimiento de su condición como arquitecto colegiado.

De ello cabe concluir que no se infiere que dicha colegiación y cargo colisione con la IP reconocida y sus limitaciones y sin que las comparecencias en representación del COAVN como Presidente o los escritos suscritos como tal conlleven diferente conclusión. Y en todo caso sin que de lo indicado se derive a efectos del artículo 49.1.g) del ET que no esté incapacitado o que no haya cesado en la actividad, debiendo destacarse, por lo demás, que la actora no prestaba servicios para el Colegio, debiendo concluir en el mismo sentido respecto de la empresa de la que si bien el codemandado resulta socio con fecha 1 de septiembre de 2013 se acuerda por la Junta General Extraordinaria Universal, posteriormente elevado a público, que cesara como Administrador Único de la misma nombrándose a para tal cargo.

Concluida anteriormente la exigencia de la incapacidad del empresario y exigiendo el artículo 49.1.g) del ET que dicha incapacidad conlleve el cierre o cese de la actividad ha de resolverse en cuanto a este extremo, además de lo ya apuntado respecto del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro, que de la documental obrante en autos se deduce que el negocio no continua.

A este respecto obra la baja en el Impuesto de Actividades Económicas en fecha 29 de julio de 2013, con la misma fecha por se remite escrito al Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro a fin de se tramite la baja como arquitecto ejerciente y quede como arquitecto jubilado, Resolución sobre reconocimiento de baja de la TGSS en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia con fecha efectos 31 de agosto de 2013 de y comunicación al Colegio Oficial de Arquitectos sobre los clientes y trabajos que tenía encomendados y su devenir, así como las comunicaciones a los clientes y documentos de subrogación en el contrato entre los codemandados respecto al cliente y de con respecto del cliente y contrato de arrendamiento de servicios profesionales de y con , todo lo cual es prueba suficiente del extremo apuntado y sin que los informes del detective privado anulen dicha conclusión al no observarse más dato que la asistencia de escasa duración, que no trabajo, a su despacho o a otros edificios ayudado de terceras personas para los que no está impedido ni aporte dato relevante a efectos del artículo 49.1.g) del ET donde se señala una simple llevanza de papeles y efectos que siquiera se conoce contenido y que puede tener variadas razones y no se aprecia una reunión de trabajo con terceras personas o siquiera la asistencia de la codemandada al despacho.

y de la conformidad mostrada por la Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores que remite nuevo escrito al Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro, Delegación en Álava, notificando a la Junta de Delegación y al Decanato del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro la continuación en el puesto de Presidente y el mantenimiento de su condición como arquitecto colegiado.

De ello cabe concluir que no se infiere que dicha colegiación y cargo colisione con la IP reconocida y sus limitaciones y sin que las comparecencias en representación del COAVN como Presidente o los escritos suscritos como tal conlleven diferente conclusión. Y en todo caso sin que de lo indicado se derive a efectos del artículo 49.1.g) del ET que no esté incapacitado o que no haya cesado en la actividad, debiendo destacarse, por lo demás, que la actora no prestaba servicios para el Colegio, debiendo concluir en el mismo sentido respecto de la empresa de la que si bien el codemandado resulta socio con fecha 1 de septiembre de 2013 se acuerda por la Junta General Extraordinaria Universal, posteriormente elevado a público, que cesara como Administrador Único de la misma nombrándose a tal cargo.

Concluida anteriormente la exigencia de la incapacidad del empresario y exigiendo el artículo 49.1.g) del ET que dicha incapacidad conlleve el cierre o cese de la actividad ha de resolverse en cuanto a este extremo, además de lo ya apuntado respecto del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro, que de la documental obrante en autos se deduce que el negocio no continua.

A este respecto obra la baja en el Impuesto de Actividades Económicas en fecha 29 de julio de 2013, con la misma fecha por se remite escrito al Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro a fin de se tramite la baja como arquitecto ejerciente y quede como arquitecto jubilado, Resolución sobre reconocimiento de baja de la TGSS en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia con fecha efectos 31 de agosto de 2013 de y comunicación al Colegio Oficial de Arquitectos sobre los clientes y trabajos que tenía encomendados y su devenir, así como las comunicaciones a los clientes y documentos de subrogación en el contrato entre los codemandados respecto al cliente y de con respecto del cliente y contrato de arrendamiento de servicios profesionales de y todo lo cual es prueba suficiente del extremo apuntado y sin que los informes del detective privado anulen dicha conclusión al no observarse más dato que la asistencia de escasa duración, que no trabajo, a su despacho o a otros edificios ayudado de terceras personas para los que no está impedido ni aporte dato relevante a efectos del artículo 49.1.g) del ET donde se señala una simple llevanza de papeles y efectos que siquiera se conoce contenido y que puede tener variadas razones y no se aprecia una reunión de trabajo con terceras personas o siquiera la asistencia de la codemandada al despacho.

De todo ello, se deriva que no se continúa la actividad ni por transmisión a otra persona o entidad, ni nombrando persona encargada de la dirección o explotación, ni de seguir la dirección ni concurrir un supuesto de cotitularidad, esto es, no hay un supuesto de sucesión de empresas.

A ello ha de anudarse, sin perjuicio de atender a la caducidad estimada, que el codemandado tenía a fecha de la invalidez encomendadas cuatro obras transmitiendo y subrogando a otros arquitectos en las mismas y en concreto a que cuenta con su propio despacho tal como certifica la Delegación en Álava del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro en el único expediente transmitido, ha realizado un 25%, de la dirección de obra de la Rehabilitación de un Edificio en la localidad de Zaitegi, lo que representa sobre el trabajo total del arquitecto un porcentaje de intervención del 7,50%, todo lo cual y a tenor de lo expuesto previamente conlleva entender que ha habido una válida extinción del contrato produciéndose el cese de la actividad empresarial como consecuencia de la declaración de incapacidad del codemandado y sin que conste la sucesión o una continuación por cualquier título de la actividad empresarial.

SEXTO.- Por último, la representación de solicita la imposición de la sanción prevista en el artículo 75 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social por entender que la parte demandante obró con notoria temeridad, sin embargo, y de las actuaciones seguidas no se evidencia la indicada mala fe o temeridad que exige el precepto indicado por lo que no procede la imposición de la sanción reclamada.

SÉPTIMO.- Frente a esta resolución cabe recurso de suplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social.

Vistos los preceptos legales citados, los alegados por las partes, y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la caducidad de la acción frente a debo
DESESTIMAR y **DESESTIMO** la demanda presentada por
absolviendo a los codemandados de las pretensiones deducidas en su
contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar Letrado o graduado social para su formalización.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgada en Primera Instancia lo pronuncio, mando y firmo.

COPIA

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y DEPÓSITO.- Vitoria a veintiocho de agosto de dos mil catorce.

La anterior fue hecho pública por la Sra. Magistrada que la suscribe, en el día de la fecha durante las horas de audiencia mediante depósito en esta Secretaría a mi cargo, emitiendo, seguidamente, certificación de la misma para su unión a los Autos, y archivando el original de la sentencia en el libro correspondiente. Doy fe.

